

24

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D. C., 20 ENE 2023

Proceso N° 2022-00380.

Subsana en tiempo, y como los documentos aportados reúnen los requisitos establecidos en los artículos 82, 430 y 468 del CGP., el Despacho, libra orden de pago, aclarando que los títulos valores aportados como fuente de recaudo, se presumen auténticos en los términos del artículo 244 ibídem, por lo que, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo para la efectividad de la garantía real de mayor cuantía a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en contra **MIGUEL ANGEL JIMENEZ LUENGAS** y **NATALIA ISABEL CALDERON OROZCO**, por las siguientes cantidades de dinero.

Pagare No 202300000230

1. Por la suma de \$ **275.622.237,19**, por concepto del capital acelerado de la obligación representado en el pagaré allegado como base de la ejecución.

2.1 Por los intereses de mora sobre la suma señalada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, exigibles desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Pagare N° 204119039282

3. Por la suma de \$ **24.394.068,01**, por concepto del capital acelerado de la obligación representado en el pagaré allegado como base de la ejecución.

3.1 Por los intereses de mora sobre la suma señalada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, exigibles desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Negar los intereses corrientes solicitados respecto de cada uno de los pagarés referenciados, en razón que la parte al momento de presentar la demanda renunció al plazo, y en consecuencia se hace exigible la obligación, siendo posible solo el cobro de los intereses moratorias.



TERCERO: Córrase traslado al demandado por el termino de diez días y otorgue el termino de cinco días para cumplir voluntariamente con la obligación.

CUARTO: Tramitar la demanda por el proceso ejecutivo con garantía real.

QUINTO: DECRETAR el embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **50N-20595386** denunciado como de propiedad de la parte demandada. Oficiese a la Oficina de Instrumentos Públicos correspondiente.

SEXTO: Notifíquese al demandado según lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 o en los términos de los artículos 290, 291 y 292 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: Secretaría dese cumplimiento al artículo 630 del Estatuto Tributario

OCTAVO: Se reconoce como apoderada judicial de la parte actora a la abogada FANNY JEANETT GOMEZ DÍAZ, en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,


NELSON ANDRES PÉREZ ORTIZ
Juez



República de Colombia
Poder Judicial del Poder Público
Tribunal Administrativo Civil
Circuito de Bogotá D.C.

El auto se dicta en conformidad con lo que se indica:
No. 062 de fecha 23 ENE 2023

El Secretario(a) 

